

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
E.S.D.

Referencia: **PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION**
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados: JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA y otros

ASUNTO: APELACION

RADICADO: 17614311200120210014500

ASUNTO Enunciación de reparos - Recurso de apelación en contra Sentencia Judicial fechada del día 16 de junio de 2022

MARTHA ISABEL PEREZ VILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.821.542, portador de la Tarjeta Profesional No. 188057 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del trámite Judicial de la Referencia; a través del presente escrito y al tenor de lo dispuesto en el Inciso 2° del Numeral 3° del Artículo 322 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito presentar la exposición y/o enunciación de los reparos concretos objeto de apelación en contra de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas) dentro del asunto sub judice:

1- ENUNCIACIÓN DE REPAROS:

A continuación, me permito enunciar los reparos concretos en contra de la Sentencia Judicial adoptada por su despacho en oralidad el día 16 de junio de 2022, por medio de la cual resolvió “FIJAR” como avalúo de los perjuicios que se pudieran ocasionar con la imposición de la servidumbre solicitada por la parte demandante, los cuales preciso a continuación:

PRIMERO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO A MI MANDATE

SEGUNDO: FALTA DE IDONEIDAD DE LOS AVALUADORES DE LA ANI

TERCERO: OMISIÓN DEL DESPACHO EN REPARAR LOS REQUISITOS FORMALES DEL DICTAMEN PERICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

CUARTO: INDEBIDA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA AVALUATORIA.

QUINTO: INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR VULNERACIÓN DIRECTA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRENTE AL LIMITE DE SEIS MESES DE LA COMPENSACIÓN.

SEXTO: PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA

PRIMERO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO A MI MANDATE, vulneración al derecho de defensa y contradicción en lo que atañe al decreto y practica de pruebas, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

En sentencia SU116/18 se dijo “

*Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, **aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico**” .En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”, resaltado propio.*

En este orden de ideas dentro de la audiencia concentrada llevada a cabo por este despacho el día 16 de junio del año que calenda, de una manera unilateral, sin dar traslado de su decisión la juez decide no recaudar la prueba del AVALUO aportada por el demandado, aun cuando el perito Luis Carlos Guevara, acudió a audiencia y solicito la recepción posterior de su prueba, advirtiéndolo no tener el avalúo en su poder, debido a que no le habían notificado en debida forma la audiencia a la que debía comparecer, por tanto no se sentía preparado para rendir su interrogatorio, negativa dada por parte de la Juez, no teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 228 de CGP el cual recita (...) “**Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia**, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez”.

Las razones expuestas por la señora juez, para no recaudar la prueba consistió en que el señor perito no poseía identificación, condición que para el caso que nos ocupa, se constituía como una fuerza mayor pues el despacho era conocedor de que se encontraba en un **centro penitenciario y carcelario**, lo que hace razonable que estando dentro de un centro penitenciario no poseyera copia de su identificación, razón por la cual, de manera oficiosa el juez debió haber ordenado al centro penitenciario y carcelario se sirva permitir la identificación en debida forma del perito, esto con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante.

Debido a que no se me da traslado de esta decisión para agotar los recursos de ley, procedo por decisión propia antes de sentencia, apoyada en los artículos 133 y 134 del Código general del proceso – 133 numeral 5 El cual recita “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” artículo 134, Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella” procedo a solicitar el saneamiento del litigio y reitero la solicitud de



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



practica de esta prueba, negativa inmediata de parte de la juez, aduciendo que no era la oportunidad procesal, oportunidad que nunca se me dio.

Pues reitero, **LA SEÑORA JUEZ NO DIO TRASLADO DE LA DECISIÓN** (como se evidencia en el audio) de no ser escuchado del testigo, a los presentes, cerrando así la posibilidad de defensa frente a la carga de la prueba debidamente aportada por mi mandante.

SEGUNDO: FALTA DE IDONEIDAD DE LOS AVALUADORES DE LA ANI

Tal como se probó con la carga documentaria allegada al proceso, los peritos a la fecha de emisión del dictamen pericial es decir a 31 de agosto de 2020, no cumplían con la categoría 11, 13, que los facultaba para emitir el avalúo.

Si bien el despacho me da la razón y advierte que los mismos no cumplían, respecto a que los peritos no cumplen con la categoría 13, **omite decretar la nulidad del avalúo**, a sabiendas que esta falta invalida totalmente el dictamen, debido a que los conceptos de daño emergente y lucro cesante también los incluye,

Artículo 22. Dictámenes periciales. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

En igual sentido, el Decreto 556 de 2014, por la cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013, en su CAPÍTULO II, de la actividad de valuación, dispuso:

Artículo 4°. Actividades del evaluador contempladas en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013. De conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013, a partir del 1° de febrero del año 2016, se considerarán actividades propias del evaluador la rendición de avalúos respecto de:

1. Activos operacionales y establecimientos de comercio.
2. Intangibles.
3. Intangibles especiales.

Y en su Artículo 5°, de vital importancia jurídica para el caso que nos ocupa, reza:

Artículo 5°. Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores. Para efectos de la inscripción en el RAA, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a evaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 y en el presente decreto:

4	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.
---	--------------------------	---



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



11	ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.
13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores

Lo más gravoso, es que la juez se aut nombra evaluadora rango 11 y 13, sin ostentar tal calidad y afirma que esta valoración corresponde solo a unos cálculos matemáticos que ella procederá a realizar.

TERCERO: OMISIÓN DEL DESPACHO EN REPARAR LOS REQUISITOS FORMALES DEL DICTAMEN PERICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

La juez del circuito en su sentencia a fin de darle validez, existencia y convicción, al dictamen pericial que adopto, no reparo en lo absoluto que el mismo **incumplía** los numerales 1,3,5,6,7,10 del artículo 226 del CGP. En lo respecta a indicar quien participo en la elaboración del dictamen, la profesión, arte y experiencia de la persona, la indicación de lista de casos en las que participaron los peritos en los últimos 4 años, la indicación si los peritos han sido designados por la misma parte o en otros procesos anteriores, si se encuentra en curso en las causales de recusación del artículo 50. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados en la elaboración del dictamen.

Ahora bien, respecto a los requisitos formales del avalúo expresa el despacho obran a anexos 18 y 19 es falso toda vez que revisados minuciosamente el expediente en ninguna parte se evidencia, faltando entonces a lo expresado en el Código General Del Proceso art 226 mismo que reza:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. (...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

De la misma forma, el dictamen pericial de la parte demandante no contiene las declaraciones e información exigidas en los Numerales 5, 6, y 7° de la norma citado anteriormente, a saber, la lista de casos o procesos judiciales en los cuales ha intervenido el perito; si ha sido designado por las mismas partes o apoderados en otros procesos: y se si se encuentra en curso de alguna causal de recusación; cito textual:

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Finalmente, frente a los requisitos formales detallado en la norma citada, tampoco se aprecie que el avaluo contenga la bibliografía o la cita de las fuentes en lo que atañe a la base de datos o fuentes que empleó el perito evaluador de la ANI; de manera particular, de las supuestas fuentes que empleó para determinar el valor unitario de las construcciones que valoró, conforme a lo preceptuado en el Numeral 10° del Artículo 226 del Estatuto Procesal Civil:

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

El dictamen de la parte demandante brilla por ausencia en lo que, respecto de estos requisitos formales, los cuales son presupuesto de existencia y validez de todo dictamen pericial como prueba compleja y de conocimiento técnico. El acatamiento de dicha disposición no es potestativa, sino de obligatoria observancia de todos los profesionales o auxiliares de la justicia que rinda un dictamen pericial ante un estrado judicial; pues se trata de una norma de orden público, como lo es el Código General del Proceso, inexcusable para los peritos en la actividad judicial. Y en sentencia la juez quiso justificarlos aseverando que los mismo reposan en los anexos 18 y 19 de la demanda, pero si se hace una revisión minuciosa del expediente se puede evidenciar que lo dicho por la Juez NO es verdad.

CUARTO: INDEBIDA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA AVALUATORIA.

Frente a este punto, el despacho no reparo que el perito de la ANI de manera errónea aplico una vida útil a los inmuebles que no corresponde de acuerdo a los parámetros fijados por la ley, lo que da evidentemente un avalúo de 50 años menor, dando un valor a reparar mucho menor de lo que en realidad es, así mismo el perito no dio respuesta que justifique a la incongruencia respecto a la medición y verificación del terreno, conforme al artículo 6 de la resolución 620 de 2008 del IGAC.

Adicionalmente el perito no dio respuesta que justifique la diferencia del lapso de tiempo entre la fecha de visita al predio y la presentación del dictamen, lo que va en contravía de las reglas de la sana critica, el raciocinio y la lógica contenidos en el artículo 176 del código general del proceso, el cual reza “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*” toda vez que el lapso de más de ocho meses entre un hecho y el otro, puede afectar notablemente el valor de la indemnización de un inmueble.

El perito de la ANI consulta expertos que son de la misma Lonja Propiedad Raíz de Caldas, sin que se acredite su conocimiento o experticia, aunado al hecho que al ser expertos de la misma agremiación no permiten entrever una total imparcialidad. Son sus propios colegas, y no expertos, quienes están emitiendo el valor de la hectárea en la zona.



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



De igual manera, antitéticamente, al momento de valorar los costos de directos, indirectos, de gerencia y administrativas que deben calcularse conforme al Artículo 13 de la Resolución 620 del IGAC, este hace cálculo global situación que justifica la juez aduciendo que dentro del dictamen pericial se encuentran individualizados, pero no indica dónde, ni mucho menos a que folios.

Es de recordar que la doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.

Es menester recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia c- 153 del 24 de marzo de 1994, misma que recita *"la expropiación es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho publico y social, es una figura esencialmente distinta de derecho publico enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, este se satisface mediante una indemnización"* sentencia e indemnización previas, expropiación y entrega anticipada, la indemnización tiene pues tiene un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se allá pagado la indemnización.

En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si trata de un bien inmueble - como lo señala la norma acusada - no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consiste en la sentencia y el acto de entrega que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro, en otras palabras la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. (...) pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, mas no la indemnización previa a la tenencia de la cosa.

5- El carácter reparatorio de la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución.

La entrega anticipada prevista por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil no vulnera entonces la obligación de la indemnización previa establecida por el artículo 58 superior. Sin embargo, como lo sugiere el actor, tal entrega es susceptible de ocasionar daños al propietario. Debe entonces la Corte analizar los alcances de la indemnización en los casos de expropiación.

La indemnización es, según la Corte Suprema de Justicia, "definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado".6



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



En el artículo 58 precitado se destaca, como hecho nuevo en la Carta de 1991, que la indemnización "se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado". Se trata de una asimilación en Colombia del derecho alemán en este punto.⁷ Esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José, anteriormente citado en esta sentencia.

Ahora bien, para la Corte el ejercicio regular y legítimo de la potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado: ubi expropriatio ibi indemnitas.

Esta es la diferencia entre la expropiación común, prevista desde la Constitución de Cundinamarca de 1811, Título XII, artículo 10, y la expropiación sin indemnización por razones de equidad que estableció el constituyente en artículo 10 del Acto Legislativo N° 1 de 1936 y que hoy está plasmada en el artículo 58 de la Constitución vigente.

La indemnización es pues una consecuencia de facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa.

La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado y puede generar formas de responsabilidad objetiva, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado.

*Así las cosas, **la indemnización no es compensatoria**, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inciso 4° del art. 58-, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.*



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

Ahora bien, resulta claro que el propio Código de Procedimiento Civil reconoce el carácter reparatorio y no simplemente compensatorio de la indemnización en los casos de expropiación. En efecto, el artículo 459 del ordenamiento procesal establece que en aquellos casos en que el superior "revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si la entrega de éstos se hubiere efectuado, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.". Así, el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, interpretado conforme al mandato constitucional del artículo 58 y las normas procesales reguladoras de la expropiación, muestra que la indemnización debe comprender todos los perjuicios ocasionados al propietario, (...) negrillas y subrayas propias

Conforme lo expresa la sentencia antes citada, queda más que claro que mi poderdante no tiene por qué soportar una "carga específica que debe asumir toda la sociedad"

QUINTO: INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR VULNERACIÓN DIRECTA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRENTE AL LÍMITE DE SEIS MESES DE LA COMPENSACIÓN.

Finalmente, en lo que atañe a la tasación del lucro cesante, la corte constitucional Mediante sentencia C-750 de 2015 ha declarado inexecutable el Parágrafo, en el aparte del límite temporal de 6 meses del Artículo 399, e indicó que cuando los inmuebles que se encuentran en actividades productivas y presenten de manera temporal o definitiva la afectación en la generación de ingresos, ha sostenido

La restricción a seis (6) meses de la tasación del daño por lucro cesante fijado por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. En ocasiones, el lapso señalado en la norma obligará al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es repositivo o restaurador. Inclusive, la regulación abstracta será un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejará de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior.

INDEMNIZACION JUSTA EN PROCESO DE EXPROPIACION-Violación de la propiedad privada al imponer un tiempo abstracto y fijo para tasar el daño por lucro cesante/INDEMNIZACION JUSTA EN PROCESO DE EXPROPIACION-Carácter de reparatoria



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



La norma citada quebranta el artículo 58 de la Constitución, puesto que impone un tiempo abstracto y fijo para tasar el daño por lucro cesante. Como consecuencia de esa barrera, los jueces quedarán imposibilitados para proteger el derecho de propiedad en eventos en que la ponderación de los intereses de la comunidad y del particular afectado identifique que la indemnización justa debe tener el carácter de reparadora. La Sala estima que la disposición censurada se desconoce el carácter justo de la indemnización reconocida en el artículo 58 de la Constitución. En aplicación de la norma revisada, el juez puede desatender los requisitos que estableció el orden superior para privar del derecho de propiedad a un particular. Es más, la restricción en la tasación del perjuicio por lucro cesante impide que los jueces protejan los derechos de sujetos de especial protección constitucional, puesto que la ponderación que vayan a efectuar tiene límites rígidos en la ley, escenario que obstaculiza la aplicación de principio de razonabilidad.

Pues frente a la determinación del monto o suma de dinero, se ha sostenido que en “la cuantificación del daño emergente puede plantearse desde diferentes ángulos: si el objeto dañado solo tiene valor económico y no afectivo para la víctima, el monto reparable debe ser igual al valor que comercialmente tenga el mismo bien en el mercado local. Tratándose de bienes depreciables por el uso (vetustez) y que solo puedan conseguirse completamente nuevos en el comercio, hay que distinguir: si la víctima tenía el bien para la venta, será el precio comercial del bien usado lo que deba pagarse, pues, de haber sido vendido, ese sería el precio recibido por el demandante. Si, por el contrario, el damnificado usaba el bien y no tenía como fin inmediato enajenarlo, la indemnización deberá liquidarse sobre la base de lo que valga un objeto de reemplazo, así haya que comprarlo nuevo, puesto que la víctima simplemente exige que se le deje en las mismas condiciones en que se hallaba, es decir, que pueda seguir usándolo.” (TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil. De los Perjuicios y su indemnización, 1999, p. 399).

Situación que no reparo el despacho, ni el dictamen pericial de la contraparte, poniendo de presente que el único accionista de la empresa JHON MOLINOS S.A.S, Era mi prohijado, a más de que la empresa nunca más ha podido desarrollar objeto social, lo que ha conllevado al desmedro total económico de mi mandante, situación que se debió de haber tasado como lucro cesante en favor del propietario del inmueble quien fuera el único accionista de la empresa, Omite también el despacho que esta norma se encuentra derogada y el lucro cesante y el daño no solo es sobre el establecimiento de comercial sino además sobre los bienes, y reitero se nombra perito rango 11,13 y como la misma juez lo expresa ella lo limita solamente a un cálculo matemático.

SEXTO: PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA

La juez solo puede fallar conforme a las pruebas allegas al proceso y no puede el juez, so pretexto que el dictamen no cumple con los requisitos de ley emitir una sentencia amañada que los ajuste, además de tomar la potestad ella como perito sin serlo, cuando no obra debida cuantificación ni se permitió su contradicción. Teniendo en cuenta la precitada derogatoria.

En sentencia C-202/05



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



En el ordenamiento colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*,

En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón”.

Igualmente, en sentencia T-274/12, se expreso

En cuanto a las dimensiones que puede revestir el defecto fáctico, esta Corporación ha precisado que se pueden identificar dos: La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución.

(...) . Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín



2- PETICIONES:

Con base a la enunciación de los defectos proferidos en sentencia, anteriormente señalados y que fueron brevemente enunciados en la audiencia pública; respetuosamente le solicito sírvase **CONCEDER** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**, conforme a lo dispuesto en los Artículos 322, 323 y 324 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

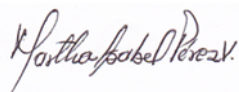
Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322."

Atentamente:



MARTHA ISABEL PEREZ VILLA
C.C 43821542
T.P 188057



• dcimanotificaciones@gmail.com



• 312 836 47 63



• Calle 47 # 72b-31 - Ed. Manatíal - Of. 303 - Medellín

